

Santiago, siete de abril de dos mil veintiséis.

Se complementa acta de audiencia de fecha 17 de marzo de 2026, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT O-4918-2024

RUC 24- 4-0589692-K

m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció doña **CAMILA NICOLE ROLDÁN CONTRERAS**, técnico de enfermería, Rut 17.390.363-4, domiciliada en Agustinas N°1442, oficina 807, torre B, Santiago, quien deduce demanda en procedimiento de aplicación general en contra de su ex empleadora **SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES SIERRA BELLA LIMITADA**, Rut 76.173.214-5, también en contra de **SOCIEDAD MÉDICA Y MATERNIDAD SIERRA BELLA S.A.**, Rut 79.588.740-7 y en contra de **SOCIEDAD CENTRO MÉDICO TORRE ALAMEDA LIMITADA**, Rut 77.718.860-7, todas representadas por don Jorge Francklin Tapia Castro y de domicilio en Santa Rosa N°1503, Santiago. Solicitando, en definitiva, que se declare que su despido por la causal de necesidades de la empresa es improcedente, se ordene el pago del recargo legal, la improcedencia al descuento de la AFC, el pago de la indemnización sustitutiva de falta del aviso previo, la declaración de unidad económica, todo con reajustes, intereses y costas.

Funda su demanda que comenzó a prestar servicios con fecha 18 de junio de 2018, desempeñándose como técnico en enfermería farmacia en la clínica de propiedad de la demandada, Clínica Santa Rosa, con una remuneración de \$927.302. Señala que las demandadas constituyen una unidad económica porque comparten el giro, la sociedad empresarial, la representación y el domicilio, por lo mismo configuran un holding.

En cuanto al término de relación laboral, señala que con fecha 11 de abril, primero se le informó que con fecha 9 de mayo se le va a poner término a su relación laboral, dado que no se estaban cumpliendo los 30 días, reclamó esto, luego le quitaron esa carta y concurrió a la Inspección del Trabajo a dejar constancia, sin perjuicio de la cual recibió una comunicación fechada 11 de abril



para ser efectiva el 11 de mayo, por la causal de necesidades de la empresa. Controvierte los supuestos de las necesidades, por lo mismo solicita que el despido sea declarado injustificado, el recargo legal, y además señala que nunca estuvo de acuerdo en que su finiquito fuera pagado en cuotas, cuotas que no se encuentran pagadas íntegramente, la cual solicita su pago.

SEGUNDO: Que la demandada Sociedad Comercial e Inversiones Sierra Bella, contestando la demanda solicitó el rechazo de la misma, indicando que reconoce la fecha de inicio y término de la relación laboral, la existencia de los servicios prestados. Señala que la actora se desempeñó en el cargo, que suscribieron finiquito en el cual se pactó en cuotas, señala que son ciertos los hechos en que se funda la comunicación de despido y controvierte la existencia de la unidad económica.

TERCERO: Que, la sociedad demandada Sociedad Médica y Maternidad Sierra Bella también contestó la demanda solicitando su rechazo, niega expresamente los hechos, señala que no se dan los requisitos para la declaración de único empleador, no reconoce los requisitos de legitimación activa que tenga el demandante, por lo tanto, solicita el rechazo.

CUARTO: Que, la demandada Sociedad Centro Médico Torre Alameda Limitada, no contestó la demanda como tampoco asistió a la audiencia preparatoria ni de juicio, sin perjuicio de estar válidamente emplazada.

QUINTO: Que, celebrada la audiencia preparatoria, llamadas las partes a conciliación, ésta no prosperó, recibíendose la causa prueba por existir hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, los que se fijaron los siguientes:

- 1) Texto del finiquito y de la reserva anotada. Haberes, cuantía y modalidad de pago pactada. Cuotas pagadas. Pormenores y circunstancias.
- 2) Haberes que componen la remuneración y cuantía para efectos indemnizatorios.
- 3) Fecha de la comunicación de despido y formalidades legales. En su caso, efectividad de los hechos en que se funda. Pormenores y circunstancias.
- 4) Efectividad que las demandadas constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales. Pormenores y circunstancias.

SEXTO: Que, lo que primero debe resolverse es determinar la excepción de finiquito que ha opuesto la demandada principal en los siguientes términos.



Señala que el finiquito suscrito entre las partes tiene cláusulas que liberan de responsabilidad y que cumplió los requisitos del artículo 177, por lo tanto, citando jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual se exige que el valor del finiquito no puede ser extinguido por la reserva. Que, evacuado el traslado respectivo en la audiencia preparatoria, el demandante solicitó su rechazo.

Que revisado el finiquito que fue incorporado por ambas partes, así como la reserva, si bien no se discute que el finiquito cumple con los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo, fue firmado ante el Ministro de Fe, también es indiscutible que la reserva estampada por la trabajadora cubre todos los ítems que se han demandado en estos autos. Así dice *“No estoy de acuerdo con el despido y con el pago en cuotas, por lo que me reservo el derecho para demandar pago total del finiquito, despido improcedente, causal necesidad de la empresa, recargo legal, devolución de descuento de AFC, indemnización legal por falta del aviso previo, no cumplir con los 30 días de antelación, pago de diferencias por indemnizaciones legales y de todo otro tipo no pagada en el finiquito por error de base de cálculo, cobro de toda remuneración y posterior, tales como sueldo base, acción de tutela laboral por vulneración de derechos”*.

Que el tenor de la reserva estampada por la trabajadora es suficiente para desvirtuar las cláusulas de liberación de responsabilidad que contiene el finiquito, en especial la cláusula cuarta y quinta. Por lo mismo, estima esta sentencia ahora que no se configura la excepción opuesta.

SÉPTIMO: Que, respecto del despido y la controversia, se limita a determinar la procedencia de la causal de términos de relación laboral -necesidades de la empresa- que se comunicó a la demandante, fundado en los siguientes hechos después de invocar la causal, en el siguiente tenor: *“Debido a las graves repercusiones económicas de diversos eventos que han tenido lugar durante el último año y que hacen imperativo reestructurar urgentemente los sistemas organizativos internos para la subsistencia de la Clínica.*

Como es de su entendimiento la Clínica ha atravesado múltiples cambios en su estructura con relación a la dotación del personal y organización en diversos procesos. Se ha visualizado el objeto de ajustar el funcionamiento y mejorar los métodos organizativos de producción. Este escenario ha desencadenado



necesariamente en realizar una serie de modificaciones internas que se vienen adoptando paulatinamente a través del tiempo.

El origen cuantitativo proviene de los resultados del año 2022 y el año 2023, los cuales arrojaron más de \$1.200 millones de pérdidas para la Clínica, que se encuentran entre las razones de los recientes cambios gerenciales. Se adhieren también a lo anterior, diversos juicios pendientes que provienen de la administración anterior y finiquitos que en la actualidad se están pagando, que aproximadamente en un tiempo estimado seis meses asciende a un desembolso de \$110 millones, que obliga a la racionalización de recursos y reestructuración de funciones.

Adicionalmente, se puede apreciar que, por ejemplo, una de las áreas fuertes de la Clínica, como es el área de pabellón, se ha mantenido a baja. Al respecto, se pueden visualizar que desde principios del año 2021 la Clínica Santa Rosa funcionaba con una productividad que variaba de los 535 a 615 pabellones mensuales, similar al año 2022. Sin embargo, a la fecha actual la disminución alcanza hasta un 63%, equivale en promedio a 427 pabellones mensuales.

Todas estas son cuestiones que afectan y amenazan la existencia misma de la Clínica y la continuidad del negocio, y que obligan a racionalizar los recursos y reestructurar las funciones, siendo el motivo de la aplicación de la causal invocada para la terminación de su contrato de trabajo.

Asimismo, se informa que sus cotizaciones profesionales se encuentran al día". La carta se encuentra fechada 11 de abril de 2024. Luego, en la parte posterior, se indica los montos a percibir, tanto por años de servicio, feriados y además descuento por la AFC por \$973.855.

OCTAVO: Que, apreciadas las pruebas incorporadas por las partes conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios allegados al proceso, permiten a este Tribunal tener por agregado los siguientes hechos de la causa:

- a) Que no aparece discutido que la demandante, señora Camila Nicole Roldán Contreras, ingresó a prestar servicio para la demandada con fecha 18 de junio de 2018, desempeñando, como se lee en su contrato de trabajo, el cargo de técnico en enfermería, labores que desempeñaría para la clínica ubicada en Santa Rosa N° 1503, comuna de Santiago.



Que si bien, el contrato de trabajo aparejado no da cuenta de las labores que desempeñaba más que el cargo técnico en enfermería, la testigo del demandado, señora Gladys Beltrán, reconoció que a la actora la conocía y se desempeñaba en el sector de farmacia. Por lo tanto, se tendrá por cierto dichas labores.

- b) Que junto al despido de la actora han existido otros despidos, lo que se tiene por acreditado en especial con los dichos del **testigo, señor Mario Silva, contador de la demandada**, quien explicó tanto el balance como los despidos que tuvo que enfrentar la clínica para poder mejorar las pérdidas. Así, él señaló que presta estas labores desde el 3 de diciembre de 2018, desempeñando como jefe de administración y finanzas. Señala que se fueron despedidos por la causal necesidad de la empresa, no conoce el detalle respecto a la trabajadora, porque eso lo ve recursos humanos, que en la clínica tuvo un delicado estado económico, pasando con pérdidas del año 2022 a \$1.200 millones, el año 2023 a \$410, para recién arrojar resultados positivos el año 2024. Señala que se disminuyeron los pabellones en más de 1.000 y eso afectó la productividad. Señala que se deben comparar los años 2023 con 2024. Señala que la clínica incurrió muchos gastos, como son el pago de finiquitos por más de \$200 millones, además de deudas y multas. Reconoce el balance que fue acompañado por la demandada, señala que él lo realiza y explica las pérdidas, tanto del año 2022 y 2023. En sentido similar, declaró doña **Gladys Contreras Beltrán**, ingeniera en administración y jefa de operación y abastecimiento del 2016 para la demandada. Reconoce a la actora, como se indicó, que trabajaba en la parte de farmacias de la clínica y se debe su despido a que pasaba por una situación compleja, se redujo personal. Señala que no se podían solventar los gastos, como operaciones, sabe que tuvieron que pagar multas, hubo disminución de pabellones y tuvo que dejar de pagar a los proveedores porque no tenía con qué hacerlo. Señala que ella también compra los medicamentos e insumos, por eso sabe de la falta de pago. Señala que se despidieron más o menos un despido masivo de 50 personas, de un total de 200 personas, y en la actualidad no son más que 100. Señala que el despido obedece a la crisis



económica y explica de forma detallada la dificultad que tuvo para lograr el pago de los proveedores, dado que estaban atrasados en pagar las facturas. Reconoce que la actora estaba en farmacia de pabellón y en farmacia central. Señala que el cargo sigue desempeñándose. Al contraexamen reconoce que antes eran ocho personas alrededor, pero ahora son menos, pero sigue el mismo cargo.

- c) Que de la documental aparejada, la demandada pudo acreditar la existencia de pagos que tuvo que realizar el año 2024 respecto del Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República, según los documentos incorporados, los que dan cuenta de pago de más de \$200 millones.
- d) Que, conforme la declaración del Servicio Impuestos Internos y los balances tributarios, tal como fueron explicados por el testigo, señor Mario Silva, la empresa tiene pérdidas en los años tributarios 2022 y 2023, lo que explicó el testigo fueron mejorando para el año 2024, cuando ya habría números positivos. Además, ambos testigos, sumado al documento elaborado por la propia demandada, que da cuenta de la disminución de pabellones entre el 2022 y 2023. Ambos testigos reconocieron el hecho de la disminución de los pabellones.
- e) Que, conforme el oficio recepcionado del Conservador de Bienes Raíces de las tres sociedades demandadas, además de los documentos acompañados por la demandante consistente en consultas tributarias de terceros de la página del Servicio de Impuestos Internos, se tiene por acreditado que comparten societariamente, son del holding, lo mismo lo explicó el testigo señor contador Mario Silva, quien explicó que algunas sociedades ya no tenían actividades pero sí figuraban en los balances.

NOVENO: Que, respecto a la causal de necesidades de la empresa invocada, se debe tener presente la causal se colige con impulsos de índole económico, tecnológico o estructural, no relacionados a la persona del trabajador. Por lo mismo, con su capacidad ergo, son causas relacionadas con el funcionamiento de la empresa, derivadas de un excedente de mano de obra o la reducción de los puestos de trabajo por razones económicas o técnicas. (Lizama, Portal Luis, Derecho al Trabajo, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005, página 184-185).



Asimismo, que debe tratarse de una situación objetiva que afecta a la empresa, establecimiento o servicio, por ende, no puede invocarse por el simple arbitrio del empleador o por capricho, caso en el que operaría como mero despido libre o desahucio. Las necesidades tienen que ser graves, de envergadura, por lo que debe tratarse de una situación de tal amplitud que ponga en peligro la subsistencia de la empresa y no meramente una rebaja en sus ganancias y que sea permanente. Entonces, si es transitoria o puede recurrirse a otros medios o medidas que permitan alcanzar el mismo objetivo sin despedir trabajadores, no se puede aplicar la causal y debe haber relación de causalidad entre las necesidades y el despido, porque es la situación de la empresa la que hace necesaria la separación de uno más trabajadores. (Gamonal, Sergio, Guidi, Caterina, Manual del Contrato de Trabajo, Cuarta Edición, Santiago, Thomson Reuters, Año 2015, páginas 387 y 388).

Que la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema en recursos de unificación N° 87.286-2021, conociendo una causa necesaria de la empresa, ha señalado que por lo expuesto se debe concluir que la causal del despido arreglada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo exige la concurrencia de aspectos técnicos y económicos y al ser objetiva no puede fundarse en la simple voluntad del empleador.

Lo mismo en fallo del 5 de agosto de 2025, rol de unificación 18.683-2024, en el considerando décimo tercero: Que, en este contexto, el costo de la decisión de transformarse y modificar la modalidad de prestación de servicio en virtud de cuyo diseño se justificaba la contratación de las actoras, cuando no ha sido ocasionado por razones de baja de productividad o que involucren en sí merma las condiciones económicas, no puede traspasarse al trabajador. Por cuanto, como se dijo, el legislador protege la estabilidad en el empleo y la mantención de las fuentes laborales, siendo de carga del empleador las indemnizaciones de sus dependientes con los incrementos que al efecto dispone la Ley, siempre que la empresa no se encuentra en la necesidad de prescindir de sus empleos por una situación externa o independiente, sino que la misma ha sido generada por su decisión libre para optimizar sus recursos y funcionamiento, decisión legítima que la Ley no objeta, pero cuyas consecuencias deben asumirlas quien las adoptó.

Que, si bien es cierto, en el caso de la demandada se ha logrado acreditar que existen pérdidas del año 2022-2023, lo que mejora el año del despido de la



2024, como explicó el contador don Mario Silva, que además no se discute la existencia de disminuciones de pabellones, pero en cuanto a la existencia de multa y pago de deuda, dichas situaciones son generadas por la propia conducta del empleador, por lo tanto, no se pueden considerar como situaciones externas.

De esta manera, a juicio de esta sentenciadora, si bien se ha acreditado una disminución de pabellones, una merma en los ingresos, también como explicó el contador señor Mario Silva, el hecho que la actora se desempeñara como auxiliar de farmacia no dice relación con la forma de optimizar los recursos y si bien los testigos son contestes y veraces en señalar que existieron más despidos, el solo hecho de la existencia de más despidos no configura la causal. Por estas consideraciones, el Tribunal estima que no se ha configurado.

DÉCIMO: Que, en cuanto al descuento de la AFC, el monto no aparece discutido conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley del Seguro de Desempleo, dicho descuento está autorizado siempre y cuando el Tribunal califique dicha causal como procedente, no pudiéndose valer el demandando de su propio beneficio al invocar la causal.

Y, además, a juicio de esta sentenciadora, los beneficios de la Ley N° 19.728 son de carácter previsional, por lo tanto, tampoco pueden ser utilizados en esta medida. Por lo tanto, se ordenará la devolución del descuento.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la indemnización sustitutiva de falta del aviso previo, dado que la comunicación de despido y el envío de la carta está entre los tres días hábiles que señala el artículo 162 del Código del Trabajo, que tiene plazo la demanda, no se hará ha lugar, por lo tanto, se entiende cubierto.

DECIMOSEGUNDO: Que en cuanto a lo solicitado, que sean las demandadas declarado único empleador en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, a juicio de esta sentenciadora, con los hechos acreditados como se indicó, mismo giro, relacionadas, participación social, no son suficientes para tener por acreditado la dirección laboral común, exigiendo que a lo menos, tengan comportamientos de empleador y de la documental acompañada, comprobantes de feriados, registro de asistencia, no cabe duda que la empleadora siempre lo fue la Sociedad Comercial e Inversiones Sierra Bella Limitada, por lo tanto, será desestimada.

DÉCIMOTERCERO: Que, si bien figuran entre los hechos controvertidos la base de cálculo, como el pago del finiquito, la demandante al absolver posiciones



reconoció el pago del finiquito y en cuanto a la base de cálculo, esta se realizó conforme el finiquito recibido. Por lo tanto, el recargo del 30% será calculado sobre dicho monto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 67, 71, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, **se declara:**

- I. Que **se acoge** a demanda interpuesta por doña CAMILA NICOLE ROLDÁN CONTRERAS, Rut. 17.390.363-4, en contra de su ex empleadora SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES SIERRA BELLA LIMITADA, Rut. 76.173.214-5, declarando improcedente el despido que fue objeto con fecha 11 de abril de 2024. Por tanto, se condena a la empresa demandada el pago de las siguientes prestaciones:
 - a) El monto de \$1.669.134 por recargo del 30%, según lo indicado en la letra A del artículo 168 del Código del Trabajo.
 - b) Descuento saldo de aporte al empleador \$973.855.
 - c) Se rechaza la demanda en todo lo demás.
- II. Que las cantidades ordenadas a pagar deberán ser las con los reajustes e intereses que se indican en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.
- III. Que se condena a la demandada, regulándose las personales en el monto de \$950.000.
- IV. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro del quinto día. En caso contrario, se dará inicio a su ejecución de acuerdo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Sentencia dictada por doña Carolina Luengo Portilla, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



